

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO** Santa Marta, 11 de agosto de 2023. Informe: A su despacho el presente proceso, comunicando que se recibió solicitud de ejecución de sentencia emitida por este Despacho el día 18 de julio de 2019, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta en calenda 24 de julio de 2020. Ordene.

**Walter Herrera Castañeda**  
**Escribiente.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA – MAGDALENA**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO POR DALGY ESTHER MOJICA DE CASTRO CONTRA LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S. P EN LIQUIDACIÓN, LA FIDUPREVISORA EN CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S. P – FONECA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**RADICACIÓN.47.001.31.05.002.2016.00363.00**

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**SOLICITUD**

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S. P EN LIQUIDACIÓN, LA FIDUPREVISORA EN CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S. P – FONECA con base en la sentencia dictada por este Despacho el 18 de julio de 2019, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta en providencia fechada 24 de julio de 2020.

Asimismo, requirió se ordene el pago de \$137.931.732,32 por concepto del retroactivo causado desde el 1° de julio de 2019 hasta el 30 de junio de 2023, indexación de la suma antes mencionada y las costas del proceso ordinario, como también, las que se causen en el ejecutivo.

Por otro lado, en aras de que no sea ilusoria la sentencia en sus efectos, rogó se decrete el embargo y retención de los dineros que ostente o llegare a ostentar la FIDUPREVISORA en sus cuentas corrientes y/o ahorros en el banco BBVA de esta ciudad.

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

A voces del artículo 100 del CPLSS en concordancia con el 422 del CGP es procedente librar mandamiento de pago en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S. P EN LIQUIDACIÓN y LA FIDUPREVISORA EN CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO

PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S. P – FONECA, pues, se cobra ejecutivamente la sentencia emitida por este Despacho el 18 de julio de 2019, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta en calenda 24 de julio de 2020; en la cual, se condenó por los siguientes conceptos:

**Primero:** DECLARAR que el señor OSCAR CARLOS REALES en vida tenia los requisitos para obtener la pensión de jubilación convencional a cargo de ELECTRICARIBE S.A S.P actualmente en liquidación con fecha de causación el 1 de abril del 2005 y en un monto inicial de \$ 1.550.571,50.

**Segundo:** DECLARAR que la señora DALGY ESTHER MOJICA DE CASTRO en su calidad de cónyuge tiene derecho a que se le sustituya la pensión pos mortem que dejó causada OSCAR CARLOS REALES y por consiguiente igualmente es beneficiaria del reajuste equivalente al 15% sobre la mesada pensional a cargo de ELECTRICARIBE S.A S.P EN LIQUIDACION y en los términos de la ley 4ta de 1976 y el artículo 1ro parágrafo tercero, que dicha prestación tiene carácter de compatible con la pensión reconocida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY COLPENSIONES que se hiciera mediante resolución 000483 del año 2007, conforme a lo dicho en precedencia. El monto de la pensión de jubilación convencional reconocida para el año presente 2019 es la suma de \$4.140.580 pesos, de la cual la demandada ELECTRICARIBE S.A S.P EN LIQUIDACION seguirá reconociendo únicamente el mayor valor a cargo por la diferencia pagada por COLPENSIONES sobre esta suma quedando el monto por el presente año a cargo de la citada ELECTRICARIBE S.A S.P en liquidación en \$2.436.595,52 centavos.

**Tercero:** DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por ELECTRICARIBE S.A S.P EN LIQUIDACION y no probada las restantes excepciones propuestas de conformidad en lo dicho en precedencia en esta decisión.

**Cuarto:** CONDENAR a la demandada ELECTRICARIBE S.A. S,P EN LIQUIDACION a reconocer y pagar a la demandante DALGY ESTHER MOJICA DE CASTRO el retroactivo por el mayor valor a cargo de dicha entidad de la pensión reconocida desde el 02 de septiembre del 2013 hasta el 30 de junio del 2019, en la suma de \$167.202.050,24 centavos. Valor este que deberá ser indexado al momento de su pago conforme a la fórmula que se hará al acta de esta audiencia y a lo dicho en precedencia en esta sentencia.

**Quinto:** ORDENAR A LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A S.P EN LIQUIDACION A incrementar a la señora DALGY ESTHER MOJICA DE CASTRO la mesada pensional a cargo de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A S.P EN LIQUIDACION en los términos establecidos en la ley 4ta de 1976 art. 1 parágrafo 3ro y como se ha aplicado en las motivaciones de esta decisión sin que el valor pagado exceda de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes e incluirla en la norma de pensionado a partir de la ejecutoria de esta sentencia en los términos ordenados en esta decisión.

**Sexto:** ABSOLVER a la demandada COLPENSIONES y MUNICIPIO DE PLATO MAGDALENA de las pretensiones de la demanda presentada por la señora DALGY ESTER MOJICA DE CASTRO conforme a lo dicho en precedencia.

**Séptimo:** las costas a cargo de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A S.P EN LIQUIDACION fijándose agencias en derecho en la suma de \$12.540.153,77 centavos y a favor de la actora.

Que, el Juzgador de segunda instancia resolvió:

**PRIMERO: CONFIRMAR** sentencia del 18 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, promovido por DALGY ESTHER MOJICA DE CASTRO, contra COLPENSIONES, ELECTRICARIBE Y MUNICIPIO DE PLATO, por las razones expuestas en la parte motiva

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Notifíquese y Cúmplase.

Por último, la Corte Suprema de Justicia en resolución del recurso extraordinario de casación dictaminó:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **DALGY ESTHER MOJICA DE CASTRO** contra la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP (ELECTRICARIBE SA ESP) - EN LIQUIDACIÓN**, hoy **FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP (FONECA)**, cuya vocera y administradora es **FIDUPREVISORA SA**, del municipio **PLATO (MAGDALENA)** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

Costas como se indicó en la parte motiva.

Por otro lado, mediante auto de fecha 21 de junio de 2023 se aprobaron las costas del proceso ordinario, al mismo tiempo que, se ordenó el archivo de este.

1. APRUÉBESE las costas elaboradas por secretaria de la siguiente manera:

A favor de la parte demandante y a cargo de la demandada  
**AGENCIAS EN DERECHO – Primera Instancia**  
ELECTRICARIBE S.A. \$ 12.540.153,77

**AGENCIAS EN DERECHO – Segunda Instancia**  
Sin costas

A favor de la parte demandante y a cargo de la demandada  
**AGENCIAS EN DERECHO - Casación**  
ELECTRICARIBE S.A. \$ 5.300.000

A favor de la demandada COLPENSIONES y a cargo de la demandada  
**AGENCIAS EN DERECHO - Casación**  
ELECTRICARIBE S.A. \$ 5.300.000

2. Previas las anotaciones y desanotaciones del caso, archívese el proceso ORDINARIO.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que, este Despacho requirió a la entidad demandada con la finalidad que informaran a este Juzgado si han dado cumplimiento a las ordenes emanadas de las sentencias judiciales anexadas en esta providencia. En respuesta, la ejecutada solicitó y se le envió el link del expediente para validar las actuaciones, sin que hasta la fecha esta casa judicial haya recibido respuesta del cumplimiento. Por lo tanto, se procederá a librar mandamiento de pago por los conceptos esgrimidos en el memorial que solicitó la ejecución de las sentencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho libra mandamiento de pago a favor de DALGY ESTHER MOJICA DE CASTRO contra la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S. P EN LIQUIDACIÓN y la FIDUPREVISORA EN CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S. P – FONECA por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 01/100 (**\$450.025.551,01**) por los siguientes conceptos:

- Retroactivo pensional por el mayor valor a cargo de la entidad demandada desde el 2 de septiembre de 2013 hasta el 30 de junio de 2019 por la suma de \$167.202.050,24.
- Retroactivo pensional por el mayor valor a cargo de la entidad demandada desde el 1° de julio de 2019 hasta el 30 de julio de 2023 por la suma de \$168.541.298,44.
- Indexación del retroactivo pensional \$ 96.442.048,56
- Costas procesales ordinario \$17.840.153,77

Por otro lado, con respecto a la medida cautelar solicitada por la ejecutante tenemos que el proceso ejecutivo es un mecanismo mediante el cual el acreedor fundándose en un título valor demanda al deudor con el fin de satisfaga una obligación en virtud del artículo 100 del CPT y SS.

Razón por la cual, es necesario puntualizar que la misma es procedente en virtud del artículo 101 del CPT y SS, el cual reza:

*“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”*

En otras palabras, las medidas cautelares son una figura por la cual el ejecutante garantiza el cumplimiento de la obligación por medio de la limitación de los bienes muebles e inmuebles del ejecutado.

Por lo anteriormente dicho, en virtud de una obligación insatisfecha este Juzgado procederá a decretar y retener los dineros que posea o llegare a poseer la FIDUPREVISORA en calidad de VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S. P – FONECA en cuentas corrientes, ahorro del banco BBVA de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de DALGY ESTHER MOJICA DE CASTRO contra la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S. P EN LIQUIDACIÓN y la FIDUPREVISORA en calidad de VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S. P – FONECA por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 01/100 (\$450.025.551,01) por los siguientes conceptos:

- Retroactivo pensional por el mayor valor a cargo de la entidad demandada desde el 2 de septiembre de 2013 hasta el 30 de junio de 2019 por la suma de \$167.202.050,24.
- Retroactivo pensional por el mayor valor a cargo de la entidad demandada desde el 1° de julio de 2019 hasta el 30 de julio de 2023 por la suma de \$168.541.298,44.
- Indexación del retroactivo pensional \$96.442.048,56
- Costas procesales ordinario \$17.840.153,77

**SEGUNDO:** SE DECRETA el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la FIDUPREVISORA en calidad de VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S. P – FONECA en cuentas corrientes, ahorro del banco BBVA de esta ciudad. Se limita la medida cautelar a la suma de **\$ 477.027.084,07**. Remítase los oficios a la demandante y/o su apoderado para que proceda a radicarlos en la entidad financiera antes mencionada.

**TERCERO:** Concédase a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que cumpla con la obligación que se demanda.

**CUARTO:** Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por **ESTADO** para que proponga excepciones, si a ello hubiere lugar

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO**

Firmado Por:

**Eliana Milena Cantillo Candelario**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e612f1ef0f867f227be638f3d1cec6f4338f5bf67b946bc6054acaf60e0dc16**

Documento generado en 25/08/2023 04:50:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**